

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MINTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 1007 - 19 Auto No. 1855 de 04 de septiembre de 2019 "Por la cual se inicia una investigación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "SPEED WIRELESS NETWORKS SAS", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del 16/10/2019 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el Auto No. 1855 del 04 de septiembre de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección que reposa en el RUES, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 22-10-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





PLANILLA PRUEBA DE ENTREGA DE DOMICILIO

FECHA DE ENTREGA 05/09/19

NOMBRE: BRANDON VALDERRAMA

ZONA: NORTE

N°	RAD.	DESTINATARIO	DOMICILIO	NOMBRE O SELLO	OBSERV
17		192071703 SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S	CRA 13 134A-34	no reside	

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S.
N.I.T. : 900038614-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01518991 DEL 11 DE AGOSTO DE 2005

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :5 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 10,071,400,721
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : KR 13 NO. 134 A 34
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ANTONIO@SPEED-WIRELESS.COM
DIRECCION COMERCIAL : KR 18A 137 57
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@SPEED-WIRELESS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001867 DE NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE JULIO DE 2005, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 01005871 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SPEED WIRELESS NETWORKS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 16 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01732744 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SPEED WIRELESS NETWORKS LTDA POR EL DE: SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 16 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 15 DE MAYO DE 2013 INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01732744 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, BAJO EL NOMBRE DE: SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
956	2012/04/18	NOTARIA 23	2012/04/20	01627304
956	2012/04/18	NOTARIA 23	2012/04/20	01627305
956	2012/04/18	NOTARIA 23	2012/04/20	01627307
1819	2012/07/18	NOTARIA 23	2012/07/19	01652008
16	2013/05/15	JUNTA DE SOCIOS	2013/05/22	01732744



02 2014/03/20 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/03/27 01820676
32 2015/05/11 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/05/12 01938476
33 2015/11/20 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/11/27 02039896
36 2016/11/18 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2016/11/24 02159949

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: SIGUIENTE: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) PRESTAR MEDIANTE CONTRATO O CONVENIO LOS SIGUIENTES SERVICIOS: 1. PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET CON TECNOLOGÍA MÚLTIPLES DE ACUERDO A LAS LEYES COLOMBIANAS. 2. PROVEEDOR DE ACCESO INALÁMBRICO LOCAL Y METROPOLITANO EN AMBIENTE URBANO Y RURAL. 3. COMERCIALIZAR E INTEGRAR TECNOLOGÍAS PRESENTES Y FUTURAS EN COMUNICACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS. 4. PLANEACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS. 5. COMPRA Y VENTA TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTERIOR DE HARDWARE Y SOFTWARE. 6. INSTALACIÓN DE REDES ÓPTICAS, FÍSICAS Y LÓGICAS. 7. LA RECONSTRUCCIÓN, ADAPTACIÓN, ENSAMBLE, DISTRIBUCIÓN DE ACCESORIOS O IMPLEMENTOS Y/O PARTES DE LOS MISMOS Y EN GENERAL TODO LO QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA INDUSTRIA. 8. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS DE TELECOMUNICACIONES PARA CURSAR CORRESPONDENCIA PÚBLICA CON UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIO ELECTRÓNICO. 9. DISEÑAR, DESARROLLAR, IMPLEMENTAR, DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR ESTRUCTURAS Y SISTEMAS RELACIONADOS CON LAS NORMAS. NACIONALES E INTERNACIONALES DE ELECTRICIDAD, ELECTRÓNICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN. 10. SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA RELACIONADOS CON EL ÁREA DE LAS TELECOMUNICACIONES. 11. CAPACITACIÓN EN TEMAS DE TECNOLOGÍA. 12. REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL QUE SEA LÍCITA. B) REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, TANTO PRODUCTORAS DE HARDWARE Y SOFTWARE, COMO COMERCIALIZADORAS EN LA DISTRIBUCIÓN DE SUS PRODUCTOS. C) CELEBRAR CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, COMERCIALES Y/O EN CONSORCIO, CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES DE LA EMPRESA. D) EN EL DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD PARA CUMPLIR SUS FINES, SE REQUIERE DE LOCACION FÍSICA Y TÉCNICA DONDE PODRÁ: A. ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, ASÍ COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE BIENES DE SU PROPIEDAD, URBANOS Y/O RURALES EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR, DAR EN ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, GRAVAR O ENAJENAR LOS MISMOS, DE ACUERDO CON LA LEY Y CON LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS, PERO EN NINGÚN CASO CON CARÁCTER DE SOCIO COLECTIVO. B. CONSERVAR, GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR INVERSIONES EN FONDOS PROPIOS, EN BIENES INMUEBLES, BONOS, VALORES BURSÁTILES, FUSIONES EMPRESARIALES Y PARTES DE INTERÉS SOCIAL, EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASÍ COMO LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS DE CRÉDITO. C. ASOCIARSE CON OTRA PERSONA O PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON ESTE Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO LÍCITO QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL. D. LIBRAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS COMERCIALES, TOMAR INTERESES COMO ACCIONISTA FUNDADOR O NO EN OTRAS COMPAÑIAS QUE TENGAN FINES SIMILARES O SEMEJANTES. E. OBTENER DERECHOS SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS Y PATENTES. F. LEGALIZAR LOS REGISTROS DE MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS, COMO TAMBIÉN CEDERLOS A CUALQUIER TÍTULO. G. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL EN TODAS SUS MODALIDADES TALES COMO: GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS. H. ENTREGAR EN MUTUO CON O SIN INTERÉS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:



6110 (ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6120 (ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS)
OTRAS ACTIVIDADES:
4652 (COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRÓNICAS Y DE TELECOMUNICACIONES)
6202 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE INSTALACIONES INFORMÁTICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADA GERENTE GENERAL, QUIEN TENDRÁ UN SUBGERENTE GENERAL, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE; DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

*** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 16 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01732744 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL CASTAÑEDA ROJAS MARCO ANTONIO	C.C. 000000079781556
QUE POR ACTA NO. 36 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02159955 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE GENERAL CASTAÑEDA ROJAS FELIPE ANDRES	C.C. 000000079945818

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE GENERAL Y SU SUBGERENTE GENERAL. EL GERENTE GENERAL Y EL SUBGERENTE GENERAL EN AUSENCIA DEL GERENTE, ESTARAN FACULTADOS PARA LA CELEBRACION DE ACTOS Y CONTRATOS, SIN LIMITE DE CUANTÍA. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 41 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02395617 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
ROJAS LEON JENNY PAOLA	C.C. 00000005290290

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 96 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS Quedan EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE MARZO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE
SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPER.SOCIIDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5.000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MINTIC

Código TRD:

001232

Bogotá D.C.,

Doctor
MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS
Representante legal
SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S
antonio@speed-wireless.com
Carrera 13 No 134 A - 34
Bogotá D.C

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 4/9/2019 HORA: 11:52:24 FOLIOS: 1
REGISTRO NO: 192071703
DESTINO: SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S

Asunto: Citación para notificación personal de Acto Administrativo n.º 1855 - 4 SEP 2019
Investigación administrativa n.º 2795 - 2019

Respetado Doctor Castañeda,

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Juan José Corredor Cabuya
Revisó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán
Investigación: 2795-2019





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1855 DE 2019 **4 SEP 2019**

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS"

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, en los artículos 63 y 67 (artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S.**, identificado con NIT 900.038.614-1, en adelante **SPEED WIRELESS NETWORKS**, se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (Registro TIC **96003120**), desde el día 02 de marzo de 2016 y obtuvo acceso a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que mediante escrito radicado bajo Nro. 884547 del ocho (8) de febrero de 2018, **SERTIC S.A.S.**, en desarrollo del contrato de consultoría Nro. 0576 de 2014, y en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del nuevo modelo de Vigilancia y Control de la Dirección, atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Instancia, allegó informe de verificación por aspecto.

Que teniendo en cuenta el hallazgo evidenciado, la Dirección de Vigilancia y Control considera procedente dar inicio a una investigación administrativa en contra de **SPEED WIRELESS NETWORKS**, con el fin de establecer si en efecto se encuentra ante infracciones sancionables conforme al cargo que en acápite subsiguientes se desarrollará.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67¹ de la referida Ley.

"Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

¹ Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

4 SEP 2019

"POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS"

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas."

En mérito de lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, "Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

3. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tiene en cuenta como soporte para su apertura, el radicado Nro. 884547 del ocho (8) de febrero de 2018 informe de verificación por aspecto allegado por **SERTIC S.A.S.**

4. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

El régimen infraccional aplicable al proveedor **SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S.**, es el siguiente:

La Ley 1341 de 2009.

"ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

"ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la Ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la Ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la Ley.

"POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS"

11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública."

(...)"

En consecuencia, teniendo en cuenta tanto el contenido del soporte documental relacionado en el acápite fundamento de la apertura, que contiene acta de visita, informe de visita, con sus respectivos anexos, el proveedor **SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S**, con NIT. 900.038.614-1, presuntamente habría incurrido en infracción a las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes en materia de telecomunicaciones que se relacionan a continuación:

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

Teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados, la Dirección de Vigilancia y Control considera procedente dar inicio a una investigación administrativa en contra del proveedor **SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S**, a fin de establecer si en efecto se está ante infracciones sancionables conforme a los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 1.2 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto del segundo trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1.1, 1.1.2., 1.1.6; y el mismo Formato 1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016. Anexo 1.

Formulación Fáctica

Con base en el acápite correspondiente al fundamento de apertura de este acto administrativo, se evidencia que la conducta del proveedor **SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S**, puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en el informe de seguimiento y gestión realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella, lo siguiente:

"(...)"

CODIGO OBLIGACION	HALLAZGO	CODIGO DE EXPEDIENTE	CODIGO DE ALARMA SIAT	CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORA	ESTADO HALLAZGO DESPUES DEL PLAN DE MEJORA															
RI-005C	<p>Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 1.2 ante el SIUST, para el siguiente periodo:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">RESOLUCIÓN CRC 5076 DE 2016 ARTÍCULO 5 FORMATO 1.2</th> </tr> <tr> <th>TRIMESTRE/AÑO</th> <th>FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN</th> <th>NÚMERO DE RADICADO</th> <th>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST</th> <th>ESTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>T2/2017</td> <td>15 agosto 2017</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>NO PRESENTÓ</td> </tr> </tbody> </table> <p>NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011, COMPILADA EN LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012, FORMATO 5, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4763 DE 2015, ARTÍCULOS 1 Y 3, Y RESOLUCIÓN CRC 4862 DEL 2016 (FE DE ERRATAS CONTENIDO CELDAS 38, 52 Y 53). COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2. MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 5076 DE 2016.</p>	RESOLUCIÓN CRC 5076 DE 2016 ARTÍCULO 5 FORMATO 1.2					TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO	T2/2017	15 agosto 2017	-	-	NO PRESENTÓ	RTC-96003120	N-DVC-R005C-0001	CUMPLIDO	El PRST presentó el formato 1.2 al SIUST, para el trimestre T2 del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 29 de noviembre de 2017.
RESOLUCIÓN CRC 5076 DE 2016 ARTÍCULO 5 FORMATO 1.2																				
TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO																
T2/2017	15 agosto 2017	-	-	NO PRESENTÓ																

4 SEP 2019

"POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS"

Conforme al informe de SERTIC, el proveedor a partir del 29 de noviembre de 2017, cargó la información correspondiente al segundo trimestre de 2017, en atención a los compromisos suscritos en el plan de mejora.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada a la empresa investigada encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, incumplir o violar cualquier disposición legal, reglamentaria, contractual o regulatoria en materia de telecomunicaciones.

Sobre el particular, los artículos 1.1.1., 1.1.2. de Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, establecen:

"ARTÍCULO 1.1.1 OBJETO. El presente Título tiene por objeto establecer el reporte de información periódica a la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009, artículo 12 y artículo 20 numeral 7 de la Ley 1369 de 2009, y el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012.

ARTÍCULO 1.1.2. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Título aplica a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales, en virtud del régimen de habilitación aplicable, de acuerdo con los formatos de reporte de información concernientes a cada uno de ellos."

En línea con lo anterior, el capítulo 1 del título "Reportes de Información" de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 5076 de 2016, en el artículo 1.1.6 contempla lo concerniente a la periodicidad de los reportes de información, de esta forma:

"ARTÍCULO 1.1.6. PERIODICIDAD. El cargue de la información tendrá la periodicidad señalada en los respectivos formatos de reporte que se presentan en los Capítulos 2 y 3 del presente Título, y deberán ser cargados al sistema de información establecido por la CRC dentro del plazo allí indicado".

A su turno, el Formato 1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, dispone:

"FORMATO 1.2. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS.

Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan

Contenido: Trimestral cuando no sea esporádico

Plazo: Para el reporte trimestral hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre

(...)"

De las normas citadas se extrae que los proveedores, al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra la de efectuar el cargue de información en los formatos y los plazos indicados.

Conforme a lo anterior, el proveedor **SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S**, presuntamente ha desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto reporte extemporáneo del

"POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS"

Formato 1.2 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad respecto del segundo trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.6; y el mismo Formato 1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 modificado por la Resolución CRC 5076 de 2016, Anexo 1 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por la presunta inexactitud en el valor de los ingresos tomados como base para la liquidación de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC del tercer trimestre del 2017, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 (modificados por los artículos 7 y 23 de la Ley 1978 de 2019, respectivamente), el numeral 7 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010, así como lo dispuesto en los artículos 2.2.6.2.1.4, y 2.2.6.2.1.5. del Decreto 1078 de 2015.

Formulación Fáctica

Con base en el informe de SERTIC, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada al proveedor, consistiría en la inexactitud en el valor de los ingresos tomados como base de liquidación de las contraprestaciones correspondientes al tercer trimestre de 2017. Lo anterior, en razón a que en el informe de verificación por aspecto realizado por SERTIC S.A.S., se informó respecto de aquella, lo siguiente:

" (...)

CÓDIGO	HALLAZGO	CÓDIGO	CÓDIGO	GESTIÓN DEL PRST	ESTADO ACTUAL DEL HALLAZGO																		
PC-002	<p>La Consultoría identificó un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, por cuanto se observó una inexactitud en relación con el valor de los ingresos base de liquidación de las contraprestaciones del 3T del año 2017. Específicamente no se tomó el valor de los ingresos por servicios de conectividad que el PRST ofrece (en la Unión temporal con VITACOM), a la gobernación del Departamento del Huila. El siguiente cuadro permite observar los valores registrados en la facturación del PRST para el 3T del año 2017:</p> <table border="1"> <caption>RELACION DE INGRESOS Y/O DEDUCCIONES SEGUN FUR -VERSUS- LIBROS DE CONTABILIDAD DEL PRST / RTIC-96003120 (del 2-marzo-2016) / VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS (ISP)</caption> <thead> <tr> <th>Trimestre</th> <th>Ingresos FUR</th> <th>Ingresos Libros</th> <th>Deducción FUR</th> <th>Deducción Libros</th> <th>Netos FUR</th> <th>Netos Libros</th> <th>Cotejado</th> <th>Liquidación Sugerida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3°/17</td> <td>0</td> <td>502.580.932</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>502.580.932</td> <td>502.580.932</td> <td>11.056.781</td> </tr> </tbody> </table> <p>La liquidación sugerida en el cuadro anterior, no incluye sanciones y/o intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en la normatividad, el PRST debe liquidar y pagar por la inexactitud en la liquidación de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC.</p>	Trimestre	Ingresos FUR	Ingresos Libros	Deducción FUR	Deducción Libros	Netos FUR	Netos Libros	Cotejado	Liquidación Sugerida	3°/17	0	502.580.932	0	0	0	502.580.932	502.580.932	11.056.781	RTIC-96003120	N-DVC-PC002-0001	NINGUNA	El estado actual del presunto hallazgo SE MANTIENE.
Trimestre	Ingresos FUR	Ingresos Libros	Deducción FUR	Deducción Libros	Netos FUR	Netos Libros	Cotejado	Liquidación Sugerida															
3°/17	0	502.580.932	0	0	0	502.580.932	502.580.932	11.056.781															

Por lo anterior, se pudo establecer un presunto incumplimiento por parte del proveedor **SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S.**, en relación con la inexactitud en el valor de los ingresos tomados como base para la liquidación de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC correspondientes al tercer trimestre del año 2017.

Formulación Jurídica:

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 (modificados por los artículos 7 y 23 de la Ley 1978 de 2019, respectivamente), el numeral 7 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010, así como lo dispuesto en los artículos 2.2.6.2.1.4, y 2.2.6.2.1.5. del Decreto 1078 de 2015 los cuales establecen:

"Artículo 10. Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad

"POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS"

del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico."

Artículo 36. Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente Ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales (...)"

De las normas citadas se extrae que durante el tiempo que tengan la condición de proveedor, al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra la presentación de las autoliquidaciones con el valor exacto de los ingresos y deducciones para efectos del pago de las contraprestaciones periódicas a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015, señala:

Artículo 2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

7. Diligenciar correcta y completamente los formatos y formularios únicos de recaudo definidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el pago de sus obligaciones, en los casos que correspondan".

A su turno, la Resolución 290 de 2010, en su artículo 2, indica:

"Artículo 2. Contraprestación periódica por la habilitación general. La contraprestación periódica de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, que deben cancelar los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a partir del 31 de enero de 2010, corresponderá al dos punto dos por ciento (2.2%) sobre los ingresos brutos causados por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones excluyendo terminales, del respectivo proveedor

La liquidación y pago de esta contraprestación se hará trimestralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de esta Resolución".

Por su parte, los artículos 2.2.6.2.1.4., 2.2.6.2.1.5. y 2.2.6.2.1.6. del Decreto 1078 de 2015, establecen:

"Artículo 2.2.6.2.1.4. Base sobre la cual se aplica la contraprestación periódica. La base para el cálculo de la contraprestación periódica está constituida por los ingresos brutos causados en el período respectivo, por concepto de la provisión de redes y de servicios

"POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS"

de telecomunicaciones, incluidos aquellos causados por participaciones, reconocimientos, primas o cualquier beneficio económico, originados en cualquier tipo de acuerdo, con motivo o que tengan como soporte la provisión de redes o de servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo. Los ingresos que se originen del ejercicio de actividades económicas distintas a la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones no forman parte de la base de la contraprestación periódica".

Artículo 2.2.6.2.1.5. Conceptos que se deducen de la base de ingresos para la contraprestación periódica. De la base de ingresos brutos para la liquidación de la contraprestación periódica se deducen los siguientes conceptos:

- a) El valor de los terminales conforme con las reglas señaladas en este decreto;
- b) Las devoluciones asociadas a la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones.

Las devoluciones que es posible deducir de los ingresos brutos causados son aquellas asociadas a la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones facturados, que formaron parte del ingreso base de la contraprestación pagada, pero que no fueron efectivamente provistos o que lo fueron en menor valor al facturado, siempre que estén debidamente discriminados en la contabilidad del proveedor de redes y de servicios de telecomunicaciones con sus correspondientes soportes.

Artículo 2.2.6.2.1.6. Exclusión por concepto de terminales. Se entiende por terminal el equipo que tiene todos los elementos necesarios para el uso de servicios de telecomunicaciones y constituye interfaz entre el usuario y las redes de telecomunicaciones.

Los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones aplicarán las siguientes reglas de imputación para determinar el valor máximo que por concepto de terminales podrán deducir de la base de ingresos brutos para el cálculo de la contraprestación periódica:

1. El valor a excluir por concepto de terminales deberá previamente haber formado parte del ingreso base de la contraprestación periódica.
1. El valor a excluir por parte del proveedor de redes y de servicios de telecomunicaciones por concepto de terminales será el menor que resulte de aplicar los siguientes criterios:
 - 2.1. El precio de venta del proveedor menos las bonificaciones, descuentos, rebajas, promociones, subsidios, amortizaciones y beneficios económicos de cualquier tipo otorgados sobre el terminal, adicionado con el valor de los tributos pagados en dicha operación;
 - 2.2. El valor declarado en su importación, el costo de producción del proveedor o el valor de su adquisición en el mercado nacional, según sea el caso, adicionado con el valor de los tributos pagados en la respectiva operación.
3. Las exclusiones por concepto de terminales se realizarán en el periodo en que sea expedida la factura al usuario final, sin que sea posible utilizar dichos valores más de una vez para disminuir el ingreso base para el cálculo de la contraprestación periódica.
4. El valor que se cobre a los usuarios finales por concepto de terminales debe estar facturado de manera discriminada de los que se cobren por la provisión de redes y de

"POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS"

servicios de telecomunicaciones, por los planes de datos, así como de cualquier otro bien o servicio que se incluya en la misma factura.

En los casos en que al valor del terminal se le apliquen rebajas, descuentos, promociones o cualquier tipo de financiación, disminución o subsidio, el proveedor también deberá discriminar en la factura dichos conceptos y sus respectivos valores.

Cuando el valor de la provisión de la red y del servicio de telecomunicaciones sea afectado de cualquier forma por el valor cobrado por concepto de terminales, también se deberán discriminar en la factura dichos conceptos y sus respectivos valores."

Conforme a lo anterior, el proveedor **SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S.**, presuntamente ha desconocido lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, aparentemente al haber incumplido lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 (modificados por los artículos 7 y 23 de la Ley 1978 de 2019, respectivamente), el numeral 7 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010, así como lo dispuesto en los artículos 2.2.6.2.1.4. y 2.2.6.2.1.5 y 2.2.6.2.1.6. del Decreto 1078 de 2015, por la presunta inexactitud en el valor de los ingresos tomados como base para la liquidación de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC, respecto del tercer trimestre de 2017 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

6. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias citadas en precedencia, la empresa se verá abocada a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015².- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, los salarios mínimos legales mensuales vigentes serían calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009³, serán los criterios allí previstos los que deberán

² Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

³ "ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.

"POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS"

tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación⁴. De igual manera, en caso de imponer sanción y si hay lugar a ello, se tendrán en cuenta los atenuantes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019⁵

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.

La presente actuación administrativa se registrará, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con número 2795-2019 y, en consecuencia, elevar el presente pliego de cargos en contra del proveedor **SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S**, con código RTIC No **96003120** y NIT. 900.038.614-1, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente acto al representante legal del proveedor **SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S**, identificado con NIT 900.038.614-1, entregándole copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reincidencia en la comisión de los hechos.

4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

⁴ **GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

⁵ **ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, (...)

(...) Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.

4 SEP 2019

"POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS"

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proveedor **SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S**, identificado con NIT 900.038.614-1, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los, 4 SEP 2019



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Juan José Corredor Cabuya
Revisó: Ricardo Ospina Noguera
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán
BDI: 2595 de 2019.
Código expediente: 96003120
No Móvil

